

RE: RECURSO DE REPOSICION RADICADO: 2021-00046

Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/06/2022 16:31

Para: Anyelo Lizcano <juridicosyotros@gmail.com>

Buen Día**Acuso Recibo****Guillermo Buitrago**
Asistente Judicial

LAS ACTUACIONES PROCESALES PUEDEN (V. GR LOS AUTOS, SENTENCIAS, TRASLADOS) PUEDEN CONSULTARSE EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bogota> EL CUAL TIENE EFECTOS PROCESALES CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

SI TIENE ALGUNA INQUIETUD LO INVITAMOS A COMUNICARSE AL CORREO INSTITUCIONAL.

CORDIALMENTE,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TELEFONO: 2841562
EMAIL: cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ

De: Anyelo Lizcano <juridicosyotros@gmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 15:37

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION RADICADO: 2021-00046

Buen día,

Por medio del presente correo electrónico y, estando dentro del término legalmente previsto, allego Recurso de Reposición frente al Auto de fecha de 26 de abril de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago y contra el auto de 21 de febrero de 2021 por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

Demandante: PLAZA MAYOR CENTRO COMERCIAL PH

Demandado: PRABYC INGENIEROS S.A.S. Y OTRO

Radicado: 2021-00046

por favor, acuseme de recibido

Atentamente,

Apoderado Demandado
Abg. Anyelo Lizcano Delgado
T.P. 360.069 del C.S. de la J



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑORES

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Bogotá, Cundinamarca.

Ref.: Recurso de Reposición contra Auto que libra Mandamiento de Pago

DEMANDANTE: PLAZA MAYOR CENTRO COMERCIAL PH

DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S Y OTRO.

RADICADO: 11001 4003 013 2021 00046

Yo, **ANYELO ARLEY LIZCANO DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.798.766 de Bucaramanga, domiciliado en la misma ciudad, portador de la tarjeta profesional No. 360.069 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT: 800.173.155-7 y representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO BARBERI PERDOMO**, interpongo ante este Despacho **RECURSO DE REPOSICION** contra Auto que Libró Mandamiento de Pago de fecha del 21 de febrero de 2021 y contra Auto que Libró Mandamiento de Pago de fecha 26 de abril de 2022, bajo las siguientes consideraciones:

HECHOS

PRIMERO: La sociedad PLAZA MAYOR CENTRO COMERCIAL PH adelanta demanda ejecutiva contra la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S. por las sumas correspondientes a cuotas ordinarias de administración e incremento retroactivo de la cuota de administración de los locales comerciales 101, 102, 103 y 104, discriminadas de la siguiente forma:

INMUEBLE	VALOR TOTAL ADEUDADO	PERIODO
LOCAL 101	\$28.241.461	01-06-2019 hasta 01-12-2020
LOCAL 102	\$8.136.435	01-06-2019 hasta 01-12-2020
LOCAL 103	\$\$8.136.435	01-06-2019 hasta 01-12-2020

LOCAL 104	\$\$8.136.435	01-06-2019 hasta 01-12-2020
-----------	---------------	-----------------------------

SEGUNDO: En fecha del 25 de febrero de 2021, el presente Despacho expidió Auto que libró Mandamiento de Pago, ordenando a la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S. realizar el pago de las correspondientes cuotas de administración e incremento retroactivo de la cuota de administración, más los intereses moratorios de que trata el artículo 844 del C. de Co. Así mismo, decretó las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

TERCERO: La sociedad PLAZA MAYOR CENTRO COMERCIAL PH presentó reforma de la demanda ejecutiva contra la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S. por las sumas correspondientes a cuotas ordinarias de administración, incremento retroactivo de la cuota de administración, recobro del servicio de acueducto de los locales comerciales 101, 102, 103 y 104, discriminadas de la siguiente forma:

INMUEBLE	VALOR TOTAL ADEUDADO	PERIODO
LOCAL 101	\$42.447.340	01-04-2019 hasta 01-07-2021
LOCAL 102	\$12.156.114	01-05-2019 hasta 01-07-2021
LOCAL 103	\$12.560.523	01-04-2019 hasta 01-08-2021
LOCAL 104	\$12.141.508	01-05-2019 hasta 01-08-2021

CUARTO: En fecha del 26 de abril de 2022, el presente Despacho expidió Auto que admitió la reforma de la demanda y libró Mandamiento de Pago, ordenando a la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S. realizar el pago de las correspondientes cuotas de administración, el incremento retroactivo de la cuota de administración y el recobro del servicio de acueducto, más los intereses moratorios de que trata el artículo 844 del C. de Co.

QUINTO: En fecha de 16 de junio de 2022, el presente Despacho realizó notificación por conducta concluyente, al suscrito apoderado y a la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S. del Auto que libró Mandamiento de Pago de fecha del 26 de abril de 2022.

SEXTO: Los títulos ejecutivos aportados por la parte demandante, esto es, los certificados expedidos por la administración de la sociedad PLAZA MAYOR CENTRO COMERCIAL PH, todos de fecha del 11 de agosto de 2021, carecen de los requisitos formales por tratarse de títulos ejecutivos complejos. Lo anterior como quiera que fueron expedidos por la señora PERLA INDIRA MONTES BLANCO como persona natural y no por la sociedad MTS CONSULTORIA +

GESTION, quien se supone es la administradora y representante legal de la copropiedad.

SEPTIMO: Los títulos ejecutivos aportados por la parte demandante, esto es, los certificados expedidos por la administración de la sociedad PLAZA MAYOR CENTRO COMERCIAL PH, todos de fecha del 11 de agosto de 2021, carecen de los requisitos formales por tratarse de títulos ejecutivos complejos. Lo anterior como quiera que no se adjuntó prueba de que la señora PERLA INDIRA MONTES BLANCO, sea la Administradora y Representante legal de la sociedad sujeta a régimen de propiedad horizontal.

OCTAVO: De acuerdo con la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Chía de fecha de 18 de enero de 2021 sobre la existencia y representación legal de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal, la cual no es clara, quien funge en calidad de Administradora y Representante legal de PLAZA MAYOR CENTRO COMERCIAL PH en principio es la sociedad MTS CONSULTORIA + GESTION representada legalmente por la señora JOHANNA ANDREA CACERES BONILLA y, en calidad de suplente, la señora PERLA INDIRA MONTES BLANCO.

NOVENO: No obra en el expediente Acta expedida por la Asamblea General de Copropietarios o del Consejo de Administración por medio de la cual se nombre a la señora PERLA INDIRA MONTES BLANCO como Administradora y Representante legal de PLAZA MAYOR CENTRO COMERCIAL PH y que ella asuma tal encargo en reemplazo, si quiera transitorio, a la sociedad MTS CONSULTORIA + GESTION representada legalmente y para tales efectos por la señora JOHANNA ANDREA CACERES BONILLA.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se reponga el Auto de fecha de 26 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago en contra de la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S. por las sumas a continuación discriminadas e intereses moratorios.

LOCAL 101	
CONCEPTO	VALOR
CUOTAS ADMINISTRACION	\$41'648.053
INCREMENTO RETROACTIVO DE LA CUOTA DE ADMINISTRACION	\$386.869
RECOBRO ACUEDUCTO	\$410.418
LOCAL 102	
CONCEPTO	VALOR
CUOTAS ADMINISTRACION	\$11'579.898
INCREMENTO RETROACTIVO DE LA CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 111.458
RECOBRO ACUEDUCTO	\$464.766
LOCAL 103	

CONCEPTO	VALOR
CUOTAS ADMINISTRACION	\$12´449.065
INCREMENTO RETROACTIVO DE LA CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 111.458
LOCAL 104	
CONCEPTO	VALOR
CUOTAS ADMINISTRACION	\$12´030.050
INCREMENTO RETROACTIVO DE LA CUOTA DE ADMINISTRACION	\$ 111.458

SEGUNDO: Se reponga el Auto que libró Mandamiento de Pago de fecha del 21 de febrero de 2021, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero en contra de la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S.

TERCERO: Se declaren probadas las excepciones previas de FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, sustentadas en el presente recurso de reposición.

CUARTO: Se declare probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, sustentada en el presente recurso de reposición.

QUINTO: Se declare probada la excepción previa de NO HABERSE ACREDITADO LA CALIDAD EN QUE SE CITE AL DEMANDADO, sustentada en el presente recurso de reposición.

SEXTO: Se libren los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la providencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En aplicación al artículo 318 y 319 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del artículo 430 del mismo estatuto procesal y, estando dentro del término legalmente previsto, sustento las excepciones previas mediante el presente recurso de reposición de la siguiente manera:

EXCEPCIONES PREVIAS

I. Falta de los Requisitos Formales del Título Ejecutivo.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual versa lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se pueden ejecutar las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en aquellos documentos, además de las enunciadas en el artículo citado y las demás que señale la Ley. Para efectos del presente caso y por tratarse de obligaciones derivadas de una propiedad horizontal, la ejecución las obligaciones relativas al cobro de expensas ordinarias y sus correspondientes intereses deben estar consignadas en un certificado expedido por el ADMINISTRADOR, tal cual como lo determina el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. A saber:

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”*

En ese orden de ideas, solo tendrá validez el título ejecutivo que sea emanado directamente del Administrador de la propiedad horizontal, naturalmente en ejercicio de sus funciones, y no de su suplente o terceros que no estén investidos de tales facultades.

Por tal motivo, el título ejecutivo, esto es, el certificado expedido por el Administrador, se torna en un título ejecutivo complejo, es decir, aquel que para demostrar la acreencia de las obligaciones tales consten en varios documentos, o que de varios documentos se pueda inferir la ejecutabilidad de las mismas. Así lo ha hecho entender la Corte Constitucional en la sentencia SU 041 de 2018:

*“Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones*

o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser **singular o simple**, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o **complejo** cuando la acreencia consta en varios documentos, como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales.”

En consecuencia, aunque los certificados allegados por la parte demandante contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, atendiendo lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, estos no gozan de validez toda vez que no fueron expedidos por la Administradora de PLAZA MAYOR CENTRO COMERCIAL PH, esto es, la sociedad MTS CONSULTORIA + GESTION representada legalmente y para tales efectos por JOHANNA ANDREA CACERES BONILLA, **sino por su suplente PERLA INDIRA MONTES BLANCO, actuando como persona natural.**

Sea de relieve acotar que, de las pruebas aportadas por la parte demandante y demás que obran en el expediente no obra acta de nombramiento de la suplente PERLA INDIRA MONTES BLANCO en el cargo de Administradora de PLAZA MAYOR CENTRO COMERCIAL PH ni de su aceptación al cargo, por lo que la expedición de los certificados de fecha de 11 de agosto de 2021 se realizó por la suplente, actuando como persona natural desplazando las funciones legales de la Administradora de turno, esto es la sociedad MTS CONSULTORIA + GESTION representada legalmente y para tales efectos por JOHANNA ANDREA CACERES BONILLA.

II. Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales.

Con ocasión a lo reseñado en el acápite anterior, deviene la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de que trata el numeral 5° artículo 100 del Código General del Proceso. Lo anterior, como quiera que, por remisión, el artículo 82 del mismo estatuto procesal dispone que dentro de los requisitos de la demanda se deben contemplar los demás que exija la ley. A saber:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

11. Los demás que exija la ley.

Así las cosas, como se señaló anteriormente en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la jurisprudencia constitucional, los certificados donde constan las obligaciones derivadas del cobro de las expensas ordinarias y sus intereses más la certificación expedida de por la Alcaldía Municipal de Chía no son suficientes para configurar el título ejecutivo complejo. Para tales efectos, la parte demandante también debió aportar la respectiva Acta de nombramiento y aceptación del cargo de Administradora y Representante Legal de la señora PERLA INDIRA MONTES BLANCO, quien para fecha de la expedición de los certificados obró sin competencia en calidad de suplente, o en su defecto, haber expedido el certificado correctamente, es decir, por la sociedad administradora MTS CONSULTORIA + GESTION representada legalmente y para tales efectos por JOHANNA ANDREA CACERES BONILLA.

Como consecuencia, la parte demandante no aportó el título ejecutivo complejo por lo que deviene en el incumplimiento de los demás requisitos exigidos por la ley de qué trata el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

III. **No haberse presentado prueba de la calidad de la calidad en que cite el demandado.**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, y en concordancia con los hechos establecidos en la demanda y su reforma, la parte demandante no acreditó la calidad de **“TENEDOR”** de los locales comerciales 101,102,103 y 104 de la copropiedad PLAZA MAYOR CENTRO COMERCIAL PH de la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S.

En tal sentido, la parte demandante no allegó contratos de arrendamiento ni pruebas siquiera sumarias de que exista un contrato de arrendamiento entre las sociedades demandadas, como tampoco que la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S. explote económicamente los bienes inmuebles.

ANEXOS

- Las pruebas documentales relacionadas y aportadas con el escrito de la demanda.
- Auto de fecha de 21 de febrero de 2021 por medio del cual se admite y decretan las medidas cautelares solicitadas con la demanda.
- Auto de fecha de 26 de abril de 2022 por medio del cual se libró Mandamiento de Pago

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de la parte demanda recibe notificaciones en:

Anyelo Lizcano Delgado
Abogado

Recurso de Reposición

La Dirección: Calle 36 No. 15-32, Ed. Colseguros – Of. 1105, barrio Centro de Bucaramanga.

El celular: 317 4785685

El correo electrónico: juridicosyotros@gmail.com

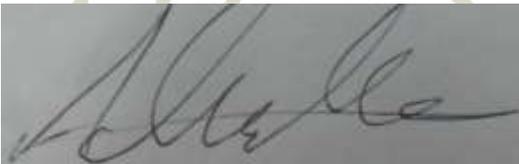
La sociedad demandada recibe notificaciones en:

La Dirección: Cra. 16 #No.93A-36 Of. 704, Bogotá

El Teléfono: 310 2225471

El correo electrónico: juridica@prabyc.com.co

Atentamente,



APODERADO DEMANDADO

ANYELO ARLEY LIZCANO DELGADO

C.C. 1.098.798.766 de Bucaramanga

T.P. 360.069 del C.S. de la J.